



Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 15/2013
Recurrente: Paul Moreno Arellano
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de La Yesca

Tepic, Nayarit, agosto 13 trece de 2013 dos mil trece.

Analizados los autos del expediente 15/2013, relativo al recurso de revisión interpuesto por Paul Moreno Arellano, respecto de la negativa de información atribuida a la Ayuntamiento de La Yesca, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito que se le recibió el día 20 veinte de marzo de 2013 dos mil trece, en la oficialía de partes del Ayuntamiento de La Yesca, Paul Moreno Arellano, solicitó la siguiente información: *“Expediente de la Obra Cancha de Usos Múltiples de la Población de Huajimic del año 2012, copia certificada. Copia certificada del pago del Aguinaldo 2012, a los Servidores Públicos que laboran o laboraban en el Ayuntamiento de La Yesca Nayarit. Copia certificada de la Nomina laboral que contenga nombre completo del personal que labora o laboraba en el Ayuntamiento de la Yesca, salario y otras prestaciones del tercer y cuarto trimestre del año 2012. Copia certificada del padrón de proveedores del ejercicio fiscal del 2012, aceptada en el Comité de Adquisiciones del Ayuntamiento de la Yesca, que contengan los datos de los mismos, como son: nombre comercial, nombre del propietario, domicilio, teléfono y monto total de las compras realizadas en el año 2012.”* (foja 03 del expediente).

2. El día 15 quince de abril de 2013 dos mil trece, Paul Moreno Arellano presentó en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito en contra del Ayuntamiento de La Yesca, por omisión informativa, por parte del citado sujeto obligado (foja 1 a la 05 del expediente).

3. En proveído de 19 diecinueve de abril de 2013 dos mil trece, se requirió al recurrente para que señalará si su interés es interponer formal recurso de revisión (foja 06 y 07 del expediente).

4. Mediante escrito de fecha 3 tres de mayo de 2013 dos mil trece, Paúl Moreno Arellano, manifestó el interés de interponer formal recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de La Yesca (foja 08 del expediente).

5. En acuerdo del día 06 seis de mayo de 2013 dos mil trece, dicho medio de impugnación se registró como RR-15/2013, se admitió a trámite y se requirió al Titular de la Unidad de Enlace de la autoridad citada en último para que rindiera un informe documental sobre la materia del recurso (fojas 09 a la 11 del expediente). En el propio auto del 06 de mayo de 2013 dos mil trece, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte disconforme, cuyo agravio expresado por el recurrente consiste en: *“omisión informativa de la cual he sido objeto ya que no recibí la información que solicité formalmente”*.

6. Del escrito de interposición se desprende que:

6.1 *Apegado a los artículos 49 de máxima publicidad, 50, 51 y 59 de la Ley en la materia al Ayuntamiento de la Yesca, Nayarit, por medio del Titular de la Unidad de Transparencia Sr. José Eduardo González Pacheco, solicité información referente al municipio, dicha petición fue recibida el día 20 de marzo del 2013 y copia de la misma se entregó en las oficinas del ITAI Nayarit con fecha 21 de abril de 2013.*

6.2 *Le informo que el día viernes 12 de abril por la mañana acudí a las oficinas del ITAI que usted dirige con la intención de entregar por escrito la inconformidad de a esa fecha no haber obtenido contestación a la petición de información al Ayuntamiento de La Yesca por parte del Titular de la Unidad de Transparencia Sr. José Eduardo González Pacheco, misma petición que me fue recibido recibido (sic) a las 9:30 am del día 20 de marzo de este año, y personal me comunicó que al consultar el tema con usted, le pidió que les diéramos oportunidad un día mas y que el día hábil próximo y en horas de oficina me aceptarían el escrito; ese actuar ilógico y falta de seriedad me incomodó, ya que la Ley de Transparencia y acceso a La Información para El Estado de Nayarit marca 15 días hábiles y en horario de oficina para recibir contestación, sin embargo no queriendo discutir me retire de ese lugar. Ese mismo día viernes se presentó el Sr. José Eduardo González Pacheco a mi domicilio a las 17:22 hrs. (fuera de horario de oficina) Con la intención de hacerme entrega de la supuesta información la cual solo era una*

parte, y sumándole que siendo ya esa hora se había incurrido en extemporaneidad por su parte, me negué a recibir. Posteriormente a ello, el Sr. En mención se dio a la tarea de postrarse de forma intimidatoria al frente de mi domicilio por un lapso aproximado de una hora durante la cual tomo fotos de mi casa con su teléfono celular a la vez que realizaba varias llamadas y anotaciones; más tarde salí de mi domicilio por diversos motivos de trabajo, cosa que este individuo aprovecho para acompañado con quien dijo ser Notario Público, Sr. Jesús Toris Lora dejó la notificación sin la autorización de mi esposa, por lo que ella inmediatamente marco a mi celular para informarle de lo acontecido, siendo las 19:38 hrs.

6.3 Por ser en tiempo fuera de tiempo y por todo lo sucedido, exijo se tome con la seriedad debida la extemporaneidad de dicha notificación de disponibilidad parcial de la información solicitada y se proceda conforme lo que marca la Ley de Transparencia que usted dirige, así como se contemple la inmediata entrega de la información requerida completa, no en parcialidades.

*6.4 Que se me tenga dando cumplimiento en tiempo y forma a lo requerido por el acuerdo de fecha 19 diecinueve de abril del presente año y que me fue notificado el 03 tres de mayo del mismo, **manifiesto expresamente el interés de interponer formal recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de la Yesca**, por la omisión informativa de la cual he sido objeto ya que no recibí la información que solicité formalmente.*

7. Por oficio de fecha 13 trece de mayo de 2013 dos mil trece, el Titular de la Unida de Enlace del Ayuntamiento de La Yesca, rindió el informe que se le solicitó dentro del recurso de revisión 15/2013, al que adjunto copias de las constancias que obran en la solicitud de información pública (fojas 12 a la 38 del expediente), del cual se desprende lo siguiente:

7.1 Acudo para **CONTESTAR el RECURSO DE REVISIÓN** con número **15/2013** (quince “diagonal” dos mil trece) interpuesto en contra del H. Ayuntamiento de La Yesca, por el **C. PAUL MORENO ARELLANO**, en los términos que a continuación señalo:

7.1.1 A) *Se niega que la notificación se realizó de manera extemporánea.*

7.1.2 B) *Se niega que, con carácter de Titular de la Unidad de Enlace, se acudió hacerle entrega de la información solicitada al recurrente, pues solo se le notificó la disponibilidad de la información en los términos del artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.*

7.2 *El día 20 de Marzo del 2013, se presentó en las Oficinas Auxiliares del H. Ayuntamiento de la Yesca el **C. PAUL MORENO ARELLANO** quien presentó una solicitud de acceso a la Información en los términos que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en la cual solicitó lo siguiente:*

7.2.1 1. Copia certificada del expediente de la Obra Cancha de Usos Múltiples de la Población de Huajimic, en el año 2012. 2. Copia Certificada del pago de Aguinaldo 2012, a los Servidores Públicos que laboraban o laboran en este H. Ayuntamiento. 3. Copia Certificada de la Nómina Laboral que contenga nombre completo del personal que labora o laboraba en este H. Ayuntamiento, salario y otras prestaciones del tercer y cuarto trimestre del año 2013. 4. Copia Certificada del padrón de proveedores del ejercicio fiscal del 2012, aceptada en el Comité de Adquisiciones del Ayuntamiento de la Yesca, que contenga los datos de los proveedores, como son: nombre comercial, nombre del propietario, domicilio, teléfono. 5. Monto total de las compras realizadas en el año 2012.

7.3 *Dicha solicitud, fue recibida por el Secretario Particular de la Presidenta Municipal, el **ING. GUSTAVO A. GARNICA**, quien en los términos del párrafo segundo del **artículo 63 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit**, remitió inmediatamente la solicitud al suscrito como Titular de la Unidad de Enlace, en donde de le asignó el número de **SEGUIMIENTO UETAI/0001-2013**.*

7.4 *En vista de que la información solicitada se encuentra en posesión de dos Unidades Administrativas diferentes, el día 21 de Marzo del 2013, y bajo el procedimiento señalado en el artículo 64 del Reglamento de la Ley en materia, se envió el oficio **MYT/UETAI/058/2013** al **Tesorero del Municipal, el C.P. JOSÉ ALONSO VALENZUELA AMAYA**, a quien se le notificó que el recurrente solicitaba la información de los puntos 2, 3, 4 y 5 (dos, tres, cuatro y cinco) del PRIMERO de los HECHOS señalados con antelación, (sic)*



7.5 Así también se envió el oficio **MYN/UETAI/058/2013** y al **Director de COPLADEMUN** el **C. MACLOVIO SANDOVAL BUGARÍN**, a quien se le notificó de igual manera, que el recurrente solicitaba la información del punto número 1 (uno) del PRIMERO de los HECHOS señalados con anterioridad.

7.6 Dichos oficios fueron recibidos, respectivamente, en la misma fecha, en los cuales, además, se les informó que según el **artículo 64, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia**, contaban con el plazo de dos días hábiles para comunicar a esta Unidad de Enlace si la información estaba bajo su resguardo, si ésta es pública, y los costos.

7.7 Al no presentarse respuesta por ninguna de las Unidades Administrativas, el día 05 de Abril del 2013, se enviaron los **OFICIOS DE RECORDATORIO MYN/UETAI/065/2013** y **MYN/UETAI/066/2013** al **Tesorero** y al **Director de COPLADEMUN**, respectivamente ambos con copia al **Presidente Municipal** y al **Contralor Municipal**, para su conocimiento; mismos que fueron recibidos por las dependencias respectivas.

7.8 El día 10 de Abril de 2013, a las 12:05 horas esta Unidad de Enlace recibió el oficio **OFEX-COPLA-038-2013**, en el que el **Director de COPLADEMUN**, el **C. MACLOVIO SANDOVAL BUGARÍN**, informa que el **expediente de la Obra Cancha de Usos Múltiples de la Población de Huajimic, en el año 2012**, está conformado por **705** hojas, que el costo de los derechos de la expedición de copias simples es de \$1,298.19 (Mil doscientos noventa y ocho pesos, con diecinueve centavos M/N), mientras que por la certificación del expediente \$30.69 (Treinta pesos con sesenta y nueve centavos M/N). El Total del costo de recuperación es de \$1,748.00 (Mil setecientos cuarenta y ocho pesos M/N). Lo anterior con fundamento en el **artículo 26 fracciones I y II de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de La Yesca, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2013, los artículos 45 y 67 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit**.

7.9 Con la finalidad de que **TESORERIA MUNICIPAL** realizara su respectiva respuesta, el suscrito, con el carácter de Titular de la Unidad de Enlace, de manera extraoficial, verbal y directa realizó las gestiones correspondientes,

aunado a que retardó la notificación respectiva al recurrente hasta el último día, con el objetivo de que dicha Unidad Administrativa resolviera.

7.10 Después de las gestiones realizadas, y en vista de que solo una Unidad Administrativa Resolvió la disponibilidad de Información, esta Unidad de Enlace y para efectos de exclusión de responsabilidad, procedió a notificar al solicitante en lo respectivo, dando a conocer al interesado el derecho de presentar el recurso de revisión, conforme a la siguiente consideración de hecho.

7.11 Alrededor de las 14:48 horas del día 12 de Abril del 2013, acudí al domicilio ubicado en calle camino a los metates, con número 195 (ciento noventa y cinco) de la Colonia Lomas de Cortés, con el fin de notificar al C. PAÚL MORENO ARELLANO la resolución de su solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de SEGUIMIENTO UETAI/0001-2013.

7.12 Dicho lugar se trata de un solar urbano con un patio grande, y al fondo una finca en obra negra. En la entrada del terreno encuentra una puerta de fierro en malas condiciones, con el número 195 marcado con color rojo en una placa oxidada de aluminio, por lo que después de llamara varias veces, atendió el llamado un adulto mayor, quien después de preguntar por el ahora recurrente, informó que en ese lugar no vivía, que frecuentemente dejaban cartas con el nombre de una señora que él no conocía pero que el domicilio correspondía al de su casa, y que más adelante por la misma cera estaba otra vivienda con el mismo número.

7.13 Después de buscar durante varios minutos el otro domicilio, me situé en el lugar aproximado que de acuerdo a la descripción realizada por el adulto mayor había señalado anteriormente, inmediatamente fue ubicado y siendo las 15:30 (quince horas con treinta minutos) del día 12 de Abril del 2013, el suscrito, en el carácter posteriormente abrió una persona del sexo femenino a la que se le preguntó por el ahora recurrente, quien después de ser llamado, salió de su casa. Después de leer el oficio MYN/UETAI/078/2013, el C. PAÚL MORENO ARELLANO, externó su inconformidad por no haberse presentado en dicho oficio la respuesta de que la totalidad de la información solicitada se encontraría disponible, hecho seguido, se le ratificó de manera verbal, que ante su inconformidad podría presentar un recurso de revisión, a lo que el recurrente

insistió, y precisó que había señalado su domicilio para que se le entregara ahí mismo la información, que ahí mismo pagaría los derechos, y que no firmaría de recibido la notificación.

7.14 Finalmente, el suscrito le hizo saber que sólo estaba realizando su trabajo, y que se le haría la entrega d la información, en los términos que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y su Reglamento.

7.15 En vista de la negativa de la recepción de la notificación, el suscrito procedió a la recepción de la notificación, el suscrito procedió a levantar un acta circunstanciada, misma que realizó en la parte de atrás de la cédula de notificación, sin embargo, al percatarse de que la Ley de Transparencia omite las formas de notificación en el caso de la resolución a una solicitud de información, el suscrito, para el efecto de exclusión de responsabilidad, procedió a solicitar la presencia de un Fedatario Público.

*7.16 Posteriormente se autorizó la asistencia del **NOTARIO PÚBLICO NO. 18 LIC. JESÚS TORÍS LORA**, quien solicitó la presencia del suscrito en sus oficinas, mismo que se retiró del lugar a las 17:30 horas como se señala en el Acta de Notificación.*

*7.17 A las 19:10 diecinueve horas con diez minutos, situados en el mismo domicilio, con la presencia del **LICENCIADO JESÚS TORÍS LORA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DIECIOCHO DE ESTA PRIMERA DEMARCACIÓN TERRITORIAL; HIZO CONSTAR Y DIO FÉ mediante INSTRUMENTO PÚBLICO NÚMERO 6,599 (SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE)** que le fue entregado el oficio **MYN/UETA/078/2013** dirigido a **C. PAUL MORENO ARELLANO**, sin firmar el acuse de recibido correspondiente, a la **C. MARTHA IRENE MEDINA ARELLANO**, después de argumentar que no podía recibirlo ya que no era hora ni lugar adecuado para ello, que debió de haber sido en horario de oficina de 9 nueve a 3 tres de la tarde, aclarando que si su esposo se negó a recibirla, ella tampoco lo haría.*

7.18 Con respecto al procedimiento de acceso a la información, señalado en el artículo 64 del reglamento de la Ley, el suscrito en su carácter de Titular de l

unidad de Enlace, desplegó todas las acciones correspondientes para la resolución de la solicitud de Información, en el interior del H. Ayuntamiento como sujeto obligado, tal como lo comprueba con los oficios **MYN/UETAI/058/2013**, **MYN/UETAI/059/2013**, **MYN/UETAI/065/2013** y **YN//UETAI/ 066/2013**, que se adjuntan a la presente y se ofrecen como pruebas documentales; para el efecto de exclusión de responsabilidad como lo señala el último párrafo del artículo 33 de la Ley de Transparencia.

7.19 Se ofrece como prueba documental, el **OFEX-COPLA-038-2013**, en el que el Director de **COPLADEMUN**, el **C. MACLOVIO SANDOVAL BUGARIN**, da respuesta a los oficios de notificación enviados por la Unidad de Enlace, para los efectos de exclusión de responsabilidad como lo señala el último párrafo del artículo 33 de la Ley de Transparencia.

7.20 En lo que respecta a los días hábiles para la resolución de la Solicitud de Acceso a la Información, conforme lo señala el artículo 59 de la Ley de Transparencia y en tanto en dicha disposición se omite el momento de inicio del cómputo del plazo, por interpretación expresa de los artículos 67 y 74, de la Ley de Transparencia y 87 y 90 de su Reglamento, se considera que el cómputo del plazo, inicia a partir del día siguiente de presentada la solicitud.

7.21 Por lo cual dicha solicitud fue resuelta dentro del plazo que señala la Ley, pues se recibió el día 20 de marzo de 2013; con excepción de los días 28 y 29 de marzo, como se puede observar en la **CIRCULAR NÚMERO CDA/011/2013** (letra "C", letra "D", letra "A", "diagonal", cero, uno, uno, "diagonal", dos, cero, uno, tres) que se ofrece como prueba documental, emitida por el órgano de Control del H. Ayuntamiento, la fecha límite para notificar fue el 12 de Abril del presente, misma en la cual fue realizada.

7.22 Con respecto de las horas hábiles, el recurrente argumenta que la notificación no se realizó en horarios de oficina (de nueve a quince horas), sin embargo la Ley de Transparencia omite señalarlas en el caso de las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información, además no existe supletoriedad de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit en este caso.

7.23 Así pues el artículo 89 del Reglamento señala como horas hábiles las comprendidas desde las nueve a las quince horas, **para el caso del recurso de revisión y asuntos del Instituto**, más no, en el supuesto de las resoluciones de las solicitudes de acceso a la Información.

7.24 De tal manera, que el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala expresamente: “Toda solicitud de información presentada en los términos de la presente ley, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de quince días hábiles.” Por terminar el día a las 24 horas, y por no señalarse en la Ley horas inhábiles para este caso, la notificación fue realizada correctamente dentro del plazo señalado.

7.25 POR MEDIO DE LA PRESENTE Y DANDO RESPUESTA AL OFICIO No. MYN/UTAI/059/2013 CON FECHA 21 DE MARZO DONDE NOS SOLICITA LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA DAR RESPUESTA AL C. PAUL MORENO ARELLANO DONDE SOLICITA: COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE DE LA OBRA CANCHA DE USOS MULTIPLES DE LA POBLACION DE HUAJIMIC, EN EL AÑO 2012, SE LE INFORMA QUE EL EXPEDIENTE ESTA CONFORMADO POR 705 HOJAS CON UN COSTO DE RECUPERACION DE \$1,298.19 PESOS Y UNA CERTIFICACION CON UN COSTOS DE \$30.69, POR UN TOTAL DE \$1,748.00.

7.26 Se anexa **INSTRUMENTO PÚBLICO NÚMERO 6.599 (SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE) TOMO XV DÉCIMO QUINTO LIBRO 5 CINCO PROTOCOLO ABIERTO** mediante el cual el Licenciado Jesús Torís Lora, Titular de la notaría Pública Número dieciocho, de esta primera demarcación territorial certifica y da fe que: “I.- Que el suscrito Notario me identifique previamente con la credencial expedida por el Gobierno del Estado de Nayarit, por conducto de la Dirección del Notario, así mismo que se identificaron plenamente ante mí las comparecientes. II.- De la Veracidad del acto. III.- Que le hice saber al solicitante del derecho que tienen para imponerse del contenido de la presente actuación notarial, para hacerse sabedor del mismo y en su caso de así solicitarlo conformarse con ella y firmarla, esto dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente del día de hoy. IV.- Que hice saber al solicitante el derecho que tiene de leer personalmente el presente instrumento, de que lo leyó nuevamente y estuvo conforme con su contenido; del derecho que tiene de que le sea explicado

por el suscrito Notario su contenido, a lo que manifestó que estaba de acuerdo, y leído que le fue, explicado su contenido, e ilustrado acerca del valor, alcance y consecuencias legales del mismo, manifestó comprensión plena, y en señal de conformidad lo ratifica y firma, solo el solicitante, el mismo día de su elaboración.

8. En acuerdo del 17 diecisiete de mayo de 2013 dos mil trece, se turnó el expediente a alegatos (fojas 39 a la 41 del expediente), siendo omiso la parte recurrente.

9. De los alegatos del sujeto obligado, se desprende lo siguiente (fojas 42 a la 44 del expediente):

9.1 *Mediante escrito de fecha 03 de Mayo del año en curso, el C. PAÚL MORENO ARELLANO, interpuso el Recurso de Revisión al que posteriormente se le asignó el número **15/2013**, en contra de este H. Ayuntamiento de La Yesca Nayarit, como sujeto obligado, ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, a su digno cargo, quien señaló a este sujeto obligado como entidad pública responsable, describiendo como acto recurrido: “omisión Informativa de la cual he sido objeto ya que no recibí la información que solicité formalmente”*

9.2 *Mediante oficio número **AC/032/2013**, el día 7 de Mayo de este año, el Titular de la Unidad de Enlace fue notificado del recurso presentado en contra del H. Ayuntamiento de La Yesca Nayarit, quien en vía de Informe documentado, produjo su contestación, dando a conocer las gestiones realizadas en el trámite de la solicitud.*

9.3 *Como lo acredita al presentar adjunto copia del oficio **MYN/UETAI/078/2013** al escrito de presentación de su Recurso de Revisión, y en virtud del interés del acceso a la información, el ahora recurrente, fue debidamente informado, de la disponibilidad, de la información en lo respectivo al “expediente de Obra Cancha de Usos Múltiples de la Población de Huajimic en el año 2012”, dándole a conocer que no hubo respuesta por la Unidad Administrativa que se encuentra en posesión del resto de la información solicitada, se reafirma que no existe “omisión informativa” por parte de esta Unidad de Enlace, pues el C. PAUL MORENO*



NAYARIT



ARELLANO fue debidamente notificado en tiempo y forma de la resolución de su solicitud de información.

9.4 Por así permitirlo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información en su artículo 74, adjunto a la contestación del recurso, vía informe documentado, se ofrecieron las siguientes pruebas documentales, para efectos de exclusión de responsabilidad y que acreditan las gestiones realizadas por el Titular de la Unidad de Enlace:

*9.4.1 Copia fotostática de la Solicitud de Acceso a la Información presentada por el C. Paúl Moreno Arellano. Copia fotostática del oficio **MYN/UETAI/058/2013** dirigido al **Tesorero Municipal, el C. P. JOSÉ ALONSO VALENZUELA AMAYA**, en donde se le notifica la presentación de la solicitud de Acceso a la Información. Copia fotostática del oficio **MYN/UETAI/059/2013** dirigido al **Director de COPLADEMUN el C. MACLOVIO SANDOVAL BUGARÍN**, a quien de igual forma se le notifica la presentación de la Solicitud de Acceso a la Información. Copia fotostática del oficio de recordatorio **MYN/UETAI/065/2013** dirigido al **Tesorero Municipal**. Copia fotostática del oficio de notificación **MYN/UETAI/078/2013** dirigido al **Director de COPLADEMUN**. Copia fotostáticas del oficio de notificación **MYN/UETAI/078/2013**, dirigido al **C. PAÚL MORENO ARELLANO**, en el que se le informa de la resolución de su Solicitud de Acceso a la Información. Copia fotostática de la cédula de notificación, que se levantó al momento de terminada la primera diligencia del titular de la Unidad de Enlace; y copia fotostática en el reverso de la misma cédula del acta circunstanciada de los hechos al momento de la misma diligencia. Copia Certificada del testimonio público número **6, 599** (seis mil quinientos noventa y nueve), del tomo XV décimo quinto del Libro 5 cinco, que contiene el acta de certificación de hechos realizada por el **LIC. JESÚS TORÍS LORA** titular de la Notaría Pública Número Dieciocho, de esta Primera Demarcación Territorial, de Tepic Nayarit; de la entrega del oficio número **MYN/UETAI/078/2013**, del 12 de abril de 2013, dirigido a **PAÚL MORENO ARELLANO** a solicitud de quien suscribe **JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ PACHECO** en carácter de Titular de la Unidad de Enlace de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de la Yesca, Nayarit.*

*9.5 De igual forma se ofreció como prueba documental y para efectos de exclusión de responsabilidad, copia fotostática del oficio **OFEX-COPLA-038-2013**, en el que*

el Director de **COLPADEMUN**, el **C. MACLOVIO SANDOVAL BUGARÍN**, informa de la disponibilidad del **expediente de la Obra Cancha de Usos Múltiples de la Población de Huajimic, en el año 2012**, el cual está conformado por 705 hojas, y con fundamento en **los artículos 45 y 67 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y el artículo 26 fracción I y II de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de La Yesca, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2013**, que establecen que en materia de Transparencia y Acceso a la Información, “por la certificación de una hoja hasta el expediente completo” se cobrará por el derecho 0.50% del salario mínimo vigente (\$30.69 M/N); mientras que “por la expedición de copia simple, por cada una” se cobrará por el derecho 0.03% del salario mínimo vigente (\$1.84 M/N).

9.6 De esta manera se realiza la **ACLARACIÓN** de que existe un error de cálculo en la suma total que expone dicho oficio, por lo que es correcto que costo de los derechos de la expedición de copias simples es de \$ 1,298.19 (Mil doscientos noventa y ocho pesos, con diecinueve centavos M/N); de la misma manera es correcto que por la certificación del expediente se pagará \$30.69 (Treinta pesos con sesenta y nueve centavos M/N). Sin embargo el Total del costo de recuperación no es de \$1,748.00 (Mil setecientos cuarenta y ocho pesos M/N), si no, de **\$1,328.87 (Mil trescientos veintiocho pesos con ochenta y siete centavos)**.

9.7 La anterior aclaración se realiza, en virtud de que este H. Ayuntamiento, formuló la respuesta a la solicitud en tiempo y forma, por lo que no existe omisión informativa que dé lugar a que este sujeto obligado sea condenado a entregar la información sin costo alguno para el recurrente, en lo respectivo al expediente de la Obra Cancha de Usos Múltiples de la Población de Huajimic, en el año 2012; lo anterior, en virtud de que dicha respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada, y de acuerdo a interpretación a contrario sensu, según lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Nayarit.

9.8 Finalmente se ofreció como prueba documental, copia certificada de la **CIRCULAR NÚMERO CDA/011/2013** (letra “C”, letra “D”, letra “A”, “diagonal”, cero, uno, uno, “diagonal”, dos, cero, uno, tres) que se ofrece como prueba documental, emitida por el órgano de Control del H. Ayuntamiento , en donde se

acredita que los días 28 y 29 de Marzo fueron inhábiles, y se suspendieron labores en dicha Entidad Pública.

*9.9 Consecuentemente, como podrá apreciar en este asunto, con los anteriores elementos de prueba, quedó demostrado que se realizaron las gestiones necesarias para dar respuesta a la solicitud de información del **C. PAUL MORENO ARELLANO**, que la notificaciones se hicieron en tiempo y forma, y que no existe responsabilidad del Titular de la Unidad de Enlace, al igual que del director de COPLADEMUN, en cuanto a la insatisfacción del recurrente; por lo que es procedente que se dicte resolución definitiva en la que se declare, la que no existió omisión informativa, por haberse formulado respuesta a la solicitud en tiempo y forma, y que en lo respectivo al expediente de obra antes citado se le hará entrega de la información, en los términos que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y su Reglamento.*

8. En acuerdo del 06 seis de junio de 2013 dos mil trece, se declaró integrado el expediente, turnándose éste para que se emitiera la resolución que en derecho corresponde, con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit (fojas 45 a la 47 del expediente).

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 15/2013, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. Paul Moreno Arellano está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto

que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya omisión informativa se atribuye al sujeto obligado Ayuntamiento de La Yesca.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por omisión informativa, con base en los artículos 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, Paul Moreno Arellano expresó: *“omisión informativa de la cual he sido objeto ya que no recibí la información que solacité formalmente”*.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son fundados los conceptos de agravio expresados por Paul Moreno Arellano.

En efecto, Paul Moreno Arellano solicitó al sujeto obligado responsable: *“Expediente de la Obra Cancha de Usos Múltiples de la Población de Huajimic del año 2012, copia certificada. Copia certificada del pago del Aguinaldo 2012, a los Servidores Públicos que laboran o laboraban en el Ayuntamiento de La Yesca Nayarit. Copia certificada de la Nomina laboral que contenga nombre completo del personal que labora o laboraba en el Ayuntamiento de la Yesca, salario y otras prestaciones del tercer y cuarto trimestre del año 2012. Copia certificada del padrón de proveedores del ejercicio fiscal del 2012, aceptada en el Comité de Adquisiciones del Ayuntamiento de la Yesca, que contengan los datos de los mismos, como son: nombre comercial, nombre del propietario, domicilio, teléfono y monto total de las compras realizadas en el año 2012.”*

Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 1 a la 47 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que Paul Moreno Arellano, solicitó al sujeto obligado Ayuntamiento de La Yesca, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente 1 de esta resolución, mediante escrito que se le recibió en la oficialía de partes el día 20 veinte de marzo de 2013 dos mil trece, por parte del sujeto obligado Ayuntamiento de La Yesca.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se

otorga a la aludida instrumental de actuaciones valor probatorio pleno, dado que se trata de un documento público.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del 06 seis de mayo del 2013 dos mil trece, debido a la omisión informativa del sujeto obligado, se requirió al Titular de la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de La Yesca, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por Paul Moreno Arellano; autoridad que rindió su informe.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable omitió entregar al solicitante Paul Moreno Arellano, la información de su interés.

En ese contexto, previamente al estudio de los aspectos de fondo, procede analizar la naturaleza de la información: *“Expediente de la Obra Cancha de Usos Múltiples de la Población de Huajimic del año 2012, copia certificada. Copia certificada del pago del Aguinaldo 2012, a los Servidores Públicos que laboran o laboraban en el Ayuntamiento de La Yesca Nayarit. Copia certificada de la Nomina laboral que contenga nombre completo del personal que labora o laboraba en el Ayuntamiento de la Yesca, salario y otras prestaciones del tercer y cuarto trimestre del año 2012. Copia certificada del padrón de proveedores del ejercicio fiscal del 2012, aceptada en el Comité de Adquisiciones del Ayuntamiento de la Yesca, que contengan los datos de los mismos, como son: nombre comercial, nombre del propietario, domicilio, teléfono y monto total de las compras realizadas en el año 2012.”.*

En aras de privilegiar el acceso a dicha información, es importante señalar que la información solicitada, está directamente relacionada con la obligación de transparencia contemplada en los numerales 3, 8 y 15 del artículo 10 de la Ley de la materia, el cual establece que los sujetos obligados deben poner a disposición del público la información referente a las minutas o actas de reuniones o sesiones: *“Artículo 10. Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente*

información fundamental: 3. Remuneración mensual fija de todos los servidores públicos por puesto o por honorarios, incluyendo la totalidad de las percepciones, prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción en dinero o en especie con motivo de su empleo, cargo o comisión. 8. Los procedimientos de licitación, de los cuales se difundirá: a) De licitaciones públicas: las convocatorias, los participantes, el nombre del ganador y las razones que lo justifican, la fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada. b) De licitaciones por invitación: la invitación emitida, los invitados y los participantes, el nombre del ganador y las razones que lo justifican, la fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada. c) De las adjudicaciones directas: los motivos y fundamentos legales aplicados, las cotizaciones consideradas en su caso, el nombre del adjudicado y la fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada. 15. El padrón de proveedores.”

Por su parte, los numerales 3, 8 y 15 del artículo 19 del Reglamento de la Ley de la materia confirma la publicidad referida, al establecer con todo detalle la información que deberá ser publicada por los sujetos obligados: “Artículo 19 El contenido mínimo de la información fundamental a que se refiere el artículo 10 de la Ley, enunciativa y no limitativamente, es el siguiente: 3. Respecto del numeral 3 del artículo 10 de la Ley, se deberá presentar una lista o concentrado por nivel de cada uno de los puestos, asentándose el sueldo y todas las percepciones, estímulos o compensaciones mensuales que perciben los funcionarios desde el nivel de jefes de departamento y sus equivalentes. Las prestaciones en dinero y especie correspondientes del personal de base y de confianza, ya sean éstas ordinarias o extraordinarias. Igualmente, publicarán el número total de las plazas existentes. Cuando se haya asignado al servidor público un dispositivo de comunicación celular, satelital o de cualquier otra naturaleza, deberá publicarse el monto mensual del pago realizado por concepto de servicio. 8. Respecto del numeral 8 del artículo 10 de la Ley, los entes públicos deberán publicar los datos que a continuación se especifican: a). La unidad administrativa que celebró el contrato; b). La documentación que soporte el procedimiento de contratación; c). Los convenios de modificación a los contratos. 14. El numeral 14 del artículo 10 de la Ley, referente al padrón de proveedores, deberá contener enunciativa y no limitativamente, el nombre del proveedor, la rama del comercio o industria a la que se dedique primordialmente y el domicilio principal del asiento de su negocio.”.

En términos de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento, la información a que se refiere el artículo 10 de la Ley deberá estar contenida en un sitio de Internet de acceso público y general y presentarse de manera clara y completa, de forma tal que asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Es importante señalar que de acuerdo con la información que establece la Ley de la materia como obligaciones de transparencia –estructura orgánica; facultades, directorio y remuneraciones de los servidores públicos; procedimientos de licitación; programas de subsidio; concesiones, permisos y autorizaciones; contrataciones, entre otras-, el artículo 10 tiene por objeto poner a disposición y proporcionar a cualquier persona la información que está relacionada con la actuación de la autoridad en temas de relevante interés público.

Así, el artículo 10 de la ley establece las obligaciones mínimas de transparencia que tendrán los sujetos obligados y dispone que la información que enlistan sus treinta y dos numerales es pública de oficio.

En el caso que nos ocupa, aunque la información solicitada por el recurrente no se trata de aquella enlista en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, lo cierto es que está relacionada directamente con la obligación de transparentar que contempla sus numerales 3, 8 y 15, al ser el Expediente de la Obra Cancha de Usos Múltiples de la Población de Huajimic del año 2012, el pago del Aguinaldo 2012, a los Servidores Públicos que laboran o laboraban en el Ayuntamiento de La Yesca Nayarit, la Nomina laboral que contiene el nombre completo del personal que labora o laboraba en el Ayuntamiento de la Yesca, salario y otras prestaciones del tercer y cuarto trimestre del año 2012 y el padrón de proveedores del ejercicio fiscal del 2012, aceptada en el Comité de Adquisiciones del Ayuntamiento de la Yesca, que contengan los datos de los mismos, como son: nombre comercial, nombre del propietario, domicilio, teléfono y monto total de las compras realizadas en el año 2012. En este sentido, la publicación de la información solicitada conlleva un eminente interés público.

En primera instancia, es importante señalar que los documentos generados respecto del Expediente de la Obra Cancha de Usos Múltiples de la Población de Huajimic del año 2012, el pago del Aguinaldo 2012, a los Servidores Públicos que laboran o laboraban en el Ayuntamiento de La Yesca Nayarit, la Nomina laboral que contiene el nombre completo del personal que labora o laboraba en el Ayuntamiento de la Yesca, salario y otras prestaciones del tercer y cuarto trimestre del año 2012 y el padrón de proveedores del ejercicio fiscal del 2012, aceptada en el Comité de Adquisiciones del Ayuntamiento de la Yesca, que contengan los

datos de los mismos, como son: nombre comercial, nombre del propietario, domicilio, teléfono y monto total de las compras realizadas en el año 2012, por parte del sujeto obligado Ayuntamiento de La Yesca, contienen información que permite transparentar la actividad gubernamental, pues a partir de ella es posible valorar y verificar la determinación de los servidores públicos, es decir, la información solicitada permite rendir cuentas sobre la actuación de éstos.

En ese sentido, de manera general, la información solicitada por el recurrente se trata de información de naturaleza pública en términos de lo establecido en el Artículo 2.13 Para los efectos de la presente ley se entenderá por: *“artículo 2 numeral 12 de la Ley de Transparencia, que a la letra dice: 13. Información pública gubernamental: la contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública.”*.

En el mismo orden de ideas, es de atenderse al contenido del artículo 2 numeral 6 de la Ley de la materia “son documentos aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

También, se tiene lo conducente al artículo 2.9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: *“es información aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título.”* Esto significa, que dicha información está comprendida dentro de la esfera de prerrogativas del ciudadano, al igual que la información que esté comprendida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, ya que éste comparte de la naturaleza de información.

Ahora bien, conforme lo establece el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, la Ley supletoria de ésta en los asuntos sometidos al instituto, es la Ley de Justicia y Procedimientos

Administrativos del Estado de Nayarit, que a la letra dice: *“Artículo 82. Una vez que se dicte la resolución, el Instituto, por conducto de la actuaría, notificará a las partes. Los asuntos sometidos a la potestad del Instituto, y particularmente los recursos de revisión, deberán tramitarse y resolverse conforme al texto de esta ley y su reglamento, o a partir de la interpretación jurídica de estos ordenamientos. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán esta ley y su reglamento. Supletoriamente se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.”*

Por otra parte, cabe mencionar que conforme lo establece el numeral 3 del artículo 52 de la Ley de Transparencia, las notificaciones podrán ser personales y directas: *“Artículo 52. La solicitud que se presente deberá contener: 3. Lugar y medio señalado para recibir la información o notificaciones. Si el solicitante elige como vía la notificación personal y directa, entonces se requerirá que señale un domicilio autorizado en el lugar donde se ubique la Unidad de Enlace.”*

En ese contexto, se tiene que los actos de los sujetos obligados como lo es la notificación de la respuesta de las solicitudes de información, del que deviene una afectación al interés jurídico de los solicitantes debe ser realizadas personalmente, si así lo elige éste, como es el caso.

Por su parte, en el artículo 62 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que a la letra dice: *“Los particulares que presenten solicitudes de acceso a la información deberán señalar el mecanismo por el cual desean les sea notificada la resolución que corresponda conforme al numeral tres del artículo 52 de la Ley. Dicha notificación podrá ser: I. Personalmente o por medio de un representante, en domicilio del lugar de la Unidad de Enlace, o en el de las oficinas que cuenten con servidores públicos habilitados; II. Por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre que en este último caso el particular, al presentar su solicitud, haya cubierto o cubra el pago del servicio respectivo, y III. Por medios electrónicos o empleando el sistema que establezca el Instituto, en cuyo caso dicho particular deberá indicar que acepta los mismos como medio para recibir la notificación. El ente público deberá proporcionar en este caso al particular la clave que le permita acceder al sistema. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos o empleando el sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. En caso de que el particular no precise la forma en que se le debe notificar la resolución, no cubra el pago del servicio de*



NAYARIT

mensajería que se menciona en la fracción II de éste artículo, no haya proporcionado domicilio o el que señale constituya un domicilio incierto, la notificación se realizará por estrados. Este artículo será aplicable en el caso de notificaciones de ampliación del plazo a que se refiere el artículo 59 de la Ley.”, prevé como alternativa de la notificación personal, la notificación por correo certificado con acuse de recibo, por medios electrónicos o empleando el sistema que establezca el Instituto y por estrados, siendo en todos los casos si así lo señalara el solicitante, válidas.

Ahora bien, conforme al artículo 27 de la Ley de Justicia y Procedimientos administrativos, se tiene que: *“Artículo 27.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio que para tal efecto se haya señalado en el procedimiento o proceso administrativo. Cuando un procedimiento administrativo se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades administrativas. Las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente, y de negarse a recibirlo, la notificación se efectuará por medio de un instructivo que se fijará en la puerta o lugar visible del propio domicilio. Si quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará mediante un instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio. En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio. En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, un ejemplar autógrafo o copia certificada del documento a que se refiere la notificación. El notificador asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación.”.*

Si bien es cierto el citado artículo no dispone en forma expresa que tanto el citatorio como el acta de notificación deben de estar debidamente circunstanciados, este precepto legal debe ser interpretado atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, a su finalidad, eficacia y a los requisitos generales de fundamentación y motivación que debe satisfacer todo acto de autoridad, inmersos en los artículos 14 y 16 constitucionales y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados, es decir, es requisito

indispensable que en dichos documentos se hagan constar los pormenores que acontecieron con motivo de la práctica de la diligencia a efecto de revestir todo acto de autoridad; razón por la cual, es necesario que se asiente en el acta relativa la manera en que el notificador tuvo convicción que la diligencia se llevó a cabo con la persona que debe ser notificada, o bien, con su representante o, a falta de uno y otro, con persona autorizada para oír notificaciones y demás datos que permitan otorgarle certidumbre jurídica a dichas diligencias que se encuentran elaboradas en estricto apego al estado de derecho.

Ahora bien, de autos se advierte que el acta levantada por el Titular de la Unidad de Enlace, sin embargo, en ésta no consta que el Titular de la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de la Yesca se cercioró, por cualquier medio idóneo, de que la persona que debe ser notificada es precisamente con quién se entiende la diligencia, o bien, con su representante o, a falta de uno y otro, con persona autorizada para oír notificaciones, es decir, la persona con quien se entendió la diligencia y los elementos para su identificación cierta, esto, en atención de que el objeto de la notificación es dar a conocer el acto de autoridad que afectará los intereses jurídicos de la persona a quien va dirigido.

Como se advierte de lo anterior, éste Instituto sostiene el criterio de que el artículo 27 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos, contiene alcances que permiten hacer efectiva la garantía de seguridad jurídica a los solicitantes a quienes deba notificarse, permitiendo dotar de certeza la actuación de los sujetos obligados.

En tal caso, este Instituto estima que no es suficiente que el Titular de la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de la Yesca mencione únicamente que cumplió con la obligación de la entrega de dicha notificación al señalar: *...acudí al domicilio ubicado...al llamar a dicho domicilio abrió una persona del sexo femenino a la que se le preguntó por el interesado, que después acudió al llamado y se identificó con el suscrito*, sino que, además debió precisar con quién se entendía la diligencia, y los elementos para su identificación cierta, datos ineludibles, para efecto de que se cuenten con elementos a fin de determinar con quién se entiende ésta, escenario que permite otorgar certeza jurídica a la notificación realizada, respecto a que dichas actuaciones se encuentran en estricto apego al estado de derecho.

Por otro lado, en autos consta el instrumento público número 6,559 (seis, cinco, cinco, nueve) emitido por el Notario Licenciado Jesús Torís Lora, Titular de la Notaria Pública número dieciocho de esta primera demarcación territorial, mediante el cual se hizo constar y se dio fe que a las 19:10 diecinueve horas con

diez minutos, que se llevó a cabo diligencia con la C. Martha Irene Medina Arellano, para efectos de realizar la notificación correspondiente, sin embargo, conforme al artículo 27 de la Ley de Justicia y procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se tiene que, cuando el interesado no se encuentra, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente, situación que no ocurrió.

Por lo anterior, este Instituto estima que el Titular de la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de La Yesca debió dejar citatorio y no así llevar a cabo la diligencia con un tercero, situación en estricto apego al estado de derecho.

En resumen, la notificación personal que se hace en contravención de las normas que la regulan, carece de validez, consecuencia que se funda en la garantía de defensa de los derechos personales.

En razón de todo lo anterior, se requiere al Titular de la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de La Yesca, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, entregue al recurrente, la siguiente información: *“Expediente de la Obra Cancha de Usos Múltiples de la Población de Huajimic del año 2012, copia certificada. Copia certificada del pago del Aguinaldo 2012, a los Servidores Públicos que laboran o laboraban en el Ayuntamiento de La Yesca Nayarit. Copia certificada de la Nomina laboral que contenga nombre completo del personal que labora o laboraba en el Ayuntamiento de la Yesca, salario y otras prestaciones del tercer y cuarto trimestre del año 2012. Copia certificada del padrón de proveedores del ejercicio fiscal del 2012, aceptada en el Comité de Adquisiciones del Ayuntamiento de la Yesca, que contengan los datos de los mismos, como son: nombre comercial, nombre del propietario, domicilio, teléfono y monto total de las compras realizadas en el año 2012.”* con el objeto de restituir a éste en el goce de su derecho de acceso a la información.

Es de precisarse que con relación al cobro de la reproducción de la información, procede condenar al sujeto obligado a la entrega de la información solicitada, sin costo alguno para el recurrente, toda vez que se actualiza el supuesto del segundo párrafo del artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: *“La omisión informativa dará lugar a que los sujetos obligados sean condenados a entregar la información sin costo alguno para el solicitante o recurrente”*, esto, ya que de autos se evidencia que fue omiso, es decir, no formulo la respuesta en tiempo y forma, a la solicitud de información

presentada por paúl Moreno Arellano, por tanto, corresponde al sujeto obligado sufragar el gasto por la reproducción del material.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

PRIMERO. La entidad pública responsable, Ayuntamiento de La Yesca, por medio de su Titular de la Unidad de Enlace, sostuvo la omisión informativa que le atribuyó Paúl Moreno Arellano.

SEGUNDO. Se revoca el sentido de la determinación del sujeto obligado y se requiere al Titular de la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de La Yesca a la entrega de la siguiente información: *“Expediente de la Obra Cancha de Usos Múltiples de la Población de Huajimic del año 2012, copia certificada. Copia certificada del pago del Aguinaldo 2012, a los Servidores Públicos que laboran o laboraban en el Ayuntamiento de La Yesca Nayarit. Copia certificada de la Nomina laboral que contenga nombre completo del personal que labora o laboraba en el Ayuntamiento de la Yesca, salario y otras prestaciones del tercer y cuarto trimestre del año 2012. Copia certificada del padrón de proveedores del ejercicio fiscal del 2012, aceptada en el Comité de Adquisiciones del Ayuntamiento de la Yesca, que contengan los datos de los mismos, como son: nombre comercial, nombre del propietario, domicilio, teléfono y monto total de las compras realizadas en el año 2012.”*, con el objeto de restituir a éste en el goce de su derecho de acceso a la información, sin costo alguno para el solicitante.

TERCERO. Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Lic. Jesús Ramón Velázquez Gutiérrez, por y ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. María Beatriz Parra Martínez, quien autoriza y da fe.